



Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310570922000003.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a datos personales a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310570922000003, en la cual requirió lo siguiente:

"SOY PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE ..., QUE TIENE LA TOMA DE AGUA CON NÚMERO DE CONTRATO ..., A NOMBRE DE UN ANTIGUO PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ..., DIRECCIÓN FÍSICA (ERRÓNEA EN NOMENCLATURA): ..., DIRECCIÓN CATASTRAL (ERRÓNEA): ...

RECIENTEMENTE HE TRAMITADO LA ACTUALIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DEL INMUEBLE ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, POR LO QUE MEDIANTE OFICIO DCM/JP-000181312/21 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y LA CORRESPONDIENTE CÉDULA CATASTRAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE AUTORIZÓ EL CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO, PARA PASAR DE LA NOMENCLATURA SIGUIENTE: ... (TAL Y COMO SE IDENTIFICA EN EL RECIBO DE JAPAY), A SU NOMENCLATURA OFICIAL, ACTUAL Y VIGENTE, CALLE ...

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODO LO ANTERIOR, PIDO LA RECTIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEL CONTRATO DE AGUA ..., ESPECÍFICAMENTE EN LO RELACIONADO CON EL NOMBRE DEL PROPIETARIO, Y DE LA DIRECCIÓN CATASTRAL Y FÍSICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

APARTADO NOMBRE

DICE: ...

DEBE DECIR: ...

APARTADO DIRECCIÓN CATASTRAL

DICE: CALLE ...

DEBE DECIR: CALLE ...

APARTADO DIRECCIÓN FÍSICA

DICE: CALLE ...

DEBE DECIR: CALLE ...

SE DESCONOCE POR QUÉ RAZÓN LOS ANTERIORES PROPIETARIOS GESTIONARON COMO DIRECCIÓN FÍSICA EL NUMERO ..., SIN EMBARGO, DEBE PREVALECER COMO DIRECCIÓN FÍSICA EL NÚMERO OFICIAL RECIENTEMENTE ASIGNADO QUE ES ...

PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD, ERRORES EN NOMENCLATURA CATASTRAL Y NUEVA NOMENCLATURA ASIGNADA, ANEXO A ESTA SOLICITUD EN FORMATO ZIP MI IDENTIFICACIÓN, ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD, RECIBO DE PAGO JAPAY VIGENTE,

RECIBO DE PREDIAL 2021 Y 2022, OFICIO DCM/JP-000181312/21 Y CÉDULA CATASTRAL DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FINALMENTE, TODA VEZ QUE TENGO MI DOMICILIO UBICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PIDO QUE SE ME PERMITA COMPARECER MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA (WHATSAPP, ZOOM, O SIMILARES) PARA ACREDITAR MI IDENTIDAD, Y QUE SE LOGRE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE MI RECIBO.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de enero del año que transcurre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida a su solicitud de acceso a datos personales, determinando sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD 310570922000003, RECIBIDA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE NOS SOLICITAN REALIZAR MODIFICACIONES A LOS DATOS DE SU CUENTA, TENGO A BIEN INFORMARLE LO SIGUIENTE:

SE HA IDENTIFICADO SU SOLICITUD A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS DE ESTA JUNTA, COMENTÁNDOLE QUE SE HAN REALIZADO LAS ACCIONES PERTINENTES PARA TAL EFECTO, DE IGUAL FORMA LE COMENTÓ QUE PARA LA CONCLUSIÓN DE SU TRÁMITE LE SOLICITAMOS COMUNICARSE DE LUNES A VIERNES EN HORARIO DE 8:00 A 15:00 HRS EN EL TELÉFONO (999)9303450 EXTENSIÓN 25139 CON LA LIC. MARÍA JOSE BARRERA CANUL DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS.”

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“CAUSA AGRAVIO AL SUSCRITO AL (SIC) RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE VULNERA DIRECTAMENTE LOS ARTÍCULOS 54 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO 62 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TODA VEZ QUE HABIENDO ACREDITADO DEBIDAMENTE MI IDENTIDAD, ASÍ COMO LA TITULARIDAD DE LOS DATOS PERSONALES (Y MI INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACCIONAR ÉSTE PROCEDIMIENTO) TODA VEZ QUE SE TRATA MATERIALMENTE DE DATOS CONTENIDOS EN UN CONTRATO QUE ABASTECE DE AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, EL SUJETO OBLIGADO SE NEGÓ, EN LOS HECHOS, A REALIZAR LA RECTIFICACIONES SOLICITADAS, A PESAR DE QUE SE ACREDITÓ QUE SE TRATA DE DATOS DESACTUALIZADOS, POR LO QUE RESULTABA PROCEDENTE LA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES LOCAL. SIN EMBARO, EL SUJETO OBLIGADO ME ORIENTÓ HACIA UN TRÁMITE ESPECÍFICO, QUE ADEMÁS NO SE ENCUNETRA (SIC) DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, SIENDO QUE LA LEY ESTABLECE QUE DEBIÓ HABERME PREGUNTADO SI DESEABA REALIZAR LA MODIFICACIÓN A TRAVÉS DE ESE PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PRESENCIAL, O BIEN, A ELECCIÓN DE MI PERSONA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, LO QUE INCLUYE EL TRÁMITE POR MEDIOS DIGITALES, TAL Y COMO LO HIZO MI PERSONA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día uno de febrero del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, y anexos adjuntos, remitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión en materia de datos personales, en contra de la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el folio 310570922000003; asimismo, en virtud que reunió los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VI, y 103 último párrafo del citado Ordenamiento, se admitió el presente medio de impugnación; por lo anterior, se hizo del conocimiento de la partes que disponían de un término de siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para ofrecer alegatos o manifestar lo que a su derecho correspondiere, y en su caso, ofrecieren los medios probatorios que estimaren convenientes y oportunos, acorde a la Ley de la Materia; de igual forma, se requirió a las partes, para que en el mismo término antes señalado, manifestaren a ésta Ponencia su voluntad de conciliar, bajo el apercibimiento que en caso no manifestar dicha intención, se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; en ese sentido, y a fin que el Sujeto Obligado contare con mayores elementos para dar debida contestación al medio de impugnación que nos ocupa, y por ende, a la inconformidad del recurrente, se ordenó correrle traslado del escrito inicial.

SEXTO.- El día diez de febrero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentado por una parte, al ciudadano, con el correo electrónico de fecha quince de febrero del citado año y anexo respectivo; y por otra, al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha quince de febrero del propio año, y archivo adjunto; siendo que, mediante el primero de los mencionados, el recurrente manifestó expresamente su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación; en ese sentido, toda vez que el presente asunto había sido debidamente sustanciado, y se contaban con los elementos suficientes para resolver, pues no



existen diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de la Materia, 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y 47 fracciones XI, XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, se hizo del conocimiento de las partes, que previa presentación del proyecto de resolución respectivo por parte del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto emitiría la resolución correspondiente.

M. J. J.
OCTAVO.- El día veintiuno de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

S.
TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano en fecha trece de enero de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a datos personales a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de

Yucatán, registrada con el folio 310570922000003, en la cual su interés radica en obtener: "Soy propietario del inmueble ubicado en Calle ..., que tiene la toma de agua con número de contrato ..., a nombre de un antiguo propietario del inmueble, ..., Dirección física (errónea en nomenclatura): ..., Dirección catastral (errónea): ..."

Recientemente he tramitado la actualización de la nomenclatura del inmueble ante la Dirección de Catastro municipal, por lo que mediante oficio DCM/JP-000181312/21 de 29 de noviembre de 2021 y la correspondiente Cédula Catastral de 30 de noviembre de 2021, se autorizó el cambio de nomenclatura del predio, para pasar de la nomenclatura siguiente: ... (Tal y como se identifica en el recibo de JAPAY), a su nomenclatura oficial, actual y vigente, Calle ...

Tomando en consideración todo lo anterior, pido la rectificación de los datos personales del contrato de agua ..., específicamente en lo relacionado con el nombre del propietario, y de la dirección catastral y física, para quedar como sigue:

APARTADO NOMBRE

DICE: ...

DEBE DECIR: ...

APARTADO DIRECCIÓN CATASTRAL

DICE: CALLE ...

DEBE DECIR: Calle ...

APARTADO DIRECCIÓN FISICA

DICE: CALLE ...

DEBE DECIR: Calle ...

Se desconoce por qué razón los anteriores propietarios gestionaron como dirección física el numero ..., sin embargo, debe prevalecer como dirección física el número oficial recientemente asignado que es ...

Para acreditar mi identidad, errores en nomenclatura catastral y nueva nomenclatura asignada, anexo a esta solicitud en formato ZIP mi identificación, escritura pública de propiedad, recibo de pago JAPAY vigente, recibo de predial 2021 y 2022, Oficio DCM/JP-000181312/21 y Cédula Catastral de 30 de noviembre de 2021.

Finalmente, toda vez que tengo mi domicilio ubicado en la Ciudad de México, pido que se me permita comparecer mediante videoconferencia (WhatsApp, Zoom, o similares) para acreditar mi identidad, y que se logre la corrección de los datos de mi recibo."

Al respecto, conviene precisar que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales marcada con el folio 310570922000003; inconforme con dicha respuesta, el particular el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando precedente en términos de la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo

siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VI. SE NIEGUE EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570922000003; asimismo, se observó la intención del particular de desistirse del recurso de revisión en materia de datos personales.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte un supuesto de sobreseimiento, ya que por correo electrónico de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se observó la intención del particular de desistirse del medio de impugnación que nos atañe.

Al respecto, en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se prevé:

“ARTÍCULO 100. PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I. EL INSTITUTO REQUERIRÁ A LAS PARTES QUE MANIFIESTEN, POR CUALQUIER MEDIO, SU VOLUNTAD DE CONCILIAR, EN UN PLAZO NO MAYOR A SIETE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO ACUERDO, MISMO QUE CONTENDRÁ UN RESUMEN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA RESPUESTA DEL RESPONSABLE SI LA HUBIERE, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS COMUNES Y LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA.

II. ACEPTADA LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR POR AMBAS PARTES, SEÑALARAN EL LUGAR O MEDIO, DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE EL INSTITUTO, HAYA RECIBIDO LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE CONCILIAR DE AMBAS PARTES, EN LA QUE SE PROCURARÁ AVENIR LOS INTERESES ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE.

...”

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudiera poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que éste Órgano Garante tiene conocimiento que por correo electrónico de fecha quince de febrero del año en curso, enviado por la parte recurrente a través de la cuenta de correo proporcionada en el medio de impugnación que nos ocupa, manifestó por su propio y personal derecho desistirse formalmente del recurso de revisión en ejercicio de derechos ARCO que promoviera, marcado con el número 152/2022, interpuesto contra la negación de la rectificación de datos personales, recaída a la solicitud con folio 310570922000003 y que fuera realizada ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, pues indicó sustancialmente lo siguiente: *“Que por medio del presente escrito, vengo a manifestar mi desistimiento del Recurso de Revisión RRD 0152/2022 interpuesto por mi persona en contra de la Junta De Agua Potable Y Alcantarillado De Yucatán. Ello, en virtud de que a la fecha ha sido satisfecha mi pretensión principal.”*; por lo tanto, en el presente asunto se tiene por desistido a la parte recurrente del medio de impugnación que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que el ciudadano manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de revisión al rubro citado, y por ello no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; supuesto de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:
I. EL RECURRENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE;
...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la antes Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** el presente Recurso de Revisión en materia de datos personales interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción I del ordinal 113 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACPMACFI/INI/2